

EXP. NUM.: TCA/SRA-II/390/2017

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a doce de septiembre de dos mil dieciocho.-----

- - Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. ***** apoderado legal de ***** **S.A. DE C.V.**, acreditando su personalidad con la escritura número tres mil seiscientos sesenta y uno de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, pasado ante la fe del notario público número dieciocho del Distrito Notarial de Tabares, Licenciado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, en contra de actos atribuidos a los **CC. PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS e INSPECTOR DE ANUNCIOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.** Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O

- - - **1.-** Por escrito ingresado el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el C. ***** apoderado legal de ***** **S.A. DE C.V.**, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar como actos impugnados los siguientes.-----

a).- La nulidad del Acuerdo con número de folio 0543 de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete.

b).- La Orden de Inspección con número de folio 0543 de fecha ocho de junio del año en curso.

c).- La acta circunstanciada de fecha trece de junio del año que transcurre.

Todas las diligencias fueron realizadas por el C. MIGUEL ANGEL CLAUDIO HERNÁNDEZ, quien dijo ser Inspector Adscrito al departamento de Anuncios dependiente a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero.”

- - - Mediante proveído del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente (Folio 15 del expediente en que se actúa).-----

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.-----

- - - **2-** Los CC. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS COMO AUTORIDAD DEMANDADA Y EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE

LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS y el DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, y PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dieron contestación a la demanda mediante sus oficios ingresados los días ocho de septiembre de dos mil diecisiete, veintitrés de febrero y quince de marzo de dos mil dieciocho, y dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, como se advierte en los acuerdos de admisión de fechas nueve de septiembre del dos mil diecisiete, veintiséis de febrero y veintidós de marzo del dos mil dieciocho, y dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, respectivamente (folios 25 al 38; 67 al 80; 86 al 93; y 42 al 46 todos del expediente en estudio). - - - - -

- - - Al C. INSPECTOR DE ANUNCIOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO se le tuvo por no contestada la demanda, en virtud de no haber firmado el escrito de cuenta, por lo que se le tiene por precluido su derecho para formular su contestación a la demanda, lo que fue acordado los días nueve de septiembre de dos mil diecisiete y veintisiete de junio del dos mil dieciocho, como se advierte en los folios 25 y 108. - - - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso administrativo, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas (Folio 108 de autos). - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

- - - **PRIMERO.-** Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - La existencia jurídica de los actos impugnados consistentes en el Acuerdo y la orden de inspección ambas de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete y el acta circunstanciada de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, todas con número de folio 0543, se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora los anexó a su escrito de demanda, y por el reconocimiento que de los mismos hicieron los CC. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS como autoridad demandada y en representación de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, y Departamento de Anuncios, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, al dar contestación a la demanda. - - - - -

- - - **TERCERO.** - En primer término, se procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas, los CC. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, y SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS como autoridad demandada y en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, y el DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO en sus oficios de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: - - - - -

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. - El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

A).- Por cuestión de técnica procesal, analizaremos la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la C. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su escrito de contestación a la demanda, quien argumento no haber emitido, ordenado o ejecutado los actos administrativos que se combaten por este medio de defensa, por tal motivo deberá

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

sobreseerse el juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, al no existir los actos impugnados que se le atribuye. -----

Para esta Juzgadora, la causal de sobreseimiento que nos ocupa, resulta FUNDADA, en razón de que de las constancias que obran en autos, se advierte que no existe documento que demuestre o acredite que los actos combatidos consistentes en: el Acuerdo y la orden de inspección ambas de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete y el acta circunstanciada de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, todas con número de folio 0543, hubieran sido dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por la C. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, razón por la cual se concluye que no existen los actos reclamados que se atribuyen a dicha autoridad, por tal motivo, no reúnen el carácter de autoridad demandada, en término de lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, luego entonces, el juicio es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción XIV del citado Código Procesal. Además, la parte actora no demostró lo contrario por medio de prueba alguna, en consecuencia, se concluye que no existen los actos que se le atribuya, resultando procedente sobreseer el presente juicio de conformidad con el artículo 75 fracción IV del multicitado ordenamiento legal. Luego entonces, con apoyo en el artículo 75 fracciones II y IV de igual Ley, **es de sobreseerse y se sobresee** el presente juicio respecto a dicha autoridad.-----

B).- Continuando con el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, analicemos ahora las que hizo valer la C. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS como autoridad demandada y en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, y el DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, éstas últimas señaladas como autoridades demandadas, en sus oficios de contestación a la demanda. -----

Dichas Dependencia del gobierno Municipal, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales en forma medular exponen: -----

"PRIMERA.- Se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 74 fracción VI en relación con los artículos 75 fracción II y 43 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en Vigor,. . .

. . . actos impugnados es evidente que los mismos son emitidos de manera fundado y motivado conforme a derecho, tomando en cuenta que se llevo a cabo una visita de inspección al anuncio adosado a la fachada del establecimiento mercantil denominado *****.A.DE C.V. ubicado en Calle ***** s/n Fraccionamiento ***** de esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En consecuencia al presentar la presente demanda de nulidad no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que de las pruebas que exhibe en su escrito de demanda no se aprecia que de ellas exista la licencia del anuncio adosado a la fachada de su representada, asimismo haciendo caso omiso al término que la

autoridad demandada le otorgo a la persona moral, para que su representante legal se constituyera en el domicilio que ocupa las autoridades demandadas, y con ello exponer motivo y razón del p0orque no cuenta con la respectiva licencia, por lo que es evidente que infringe los artículos 19 y 66 del Reglamento de anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez . . .

Por otro lado es importante señalar que no le causan ninguna afectación o perjuicio real a su esfera jurídica, ni trae consigo violación alguna a sus garantías individuales, ya que para acreditar el hecho que se supone fue violentado en su agravio, es necesario que la parte actora tenga la titularidad de un derecho, como lo es la Licencia de del Anuncio correspondiente, y hasta este momento no exhibe documento alguno que lo acredite, y con ello infringe los artículos 19 y 66 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez.

**ANUNCIOS COMERCIALES COLOCADOS HACIA LA VÍA PÚBLICA
SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE PARA SU PROCEDENCIA ES
NECESARIO DEMOSTRAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL CON LA
LICENCIA CORRESPONDIENTE.**

**JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO BASTA CON UN INTERÉS
LEGÍTIMO PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
JALISCO). –**

SEGUNDA.– Procede la segunda Causal de sobreseimiento, con fundamento en los artículos 74 fracción VI en relación con el artículo 75 fracción II y 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, toda vez que no le afecta el interés jurídico, en razón de que no cuenta con la licencia del anuncio adosado a la fachada del establecimiento mercantil ya mencionado.”

A consideración de esta Sala Regional Juzgadora, las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas sometidas a estudio resultan **INFUNDADAS**, en virtud de los siguientes motivos y consideraciones de derecho: - - - - -

Primero, resulta pertinente señalar que los artículos 74 fracción VI en relación con el diverso 43 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen que el procedimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo es improcedente contra actos administrativos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; por lo tanto sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o bien un interés legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico. - - - - -

También, resulta pertinente dejar en claro el concepto de interés jurídico y del interés legítimo, para partir de la consideración de si la actora los tiene o no en el presente juicio para demandar los actos administrativos señalados como impugnados, por lo que es prudente citar la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el siguiente rubro y texto: - - - - -

“INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano

del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 37, Primera Parte; Pág. 25"

También resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 141/2002, establecida por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de 2002, página 241, que es del tenor siguiente: -----

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

Así como la tesis administrativa número I.2o.A28 A, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de marzo del 2002, página 1368, que reza: -----

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con acreditar la afectación a un interés legítimo, por lo que no es indispensable la demostración de una lesión a un derecho subjetivo, que se

identifica con el interés jurídico. Por tanto, erróneamente la responsable exigió a la actora que demostrara contar con licencias para anuncio como si la ley pidiera, para hacer procedente el juicio, la afectación a un interés jurídico, esto es, al derecho subjetivo que otorgan las licencias a su titular. El interés legítimo solamente implica un perjuicio cierto a una persona con motivo de un acto de autoridad, con independencia de que cuente o no con derechos subjetivos; por ende, si la resolución impugnada exige a la actora el retiro de sus anuncios, es claro que afecta su interés legítimo porque le ocasiona un perjuicio o lesión apreciable objetivamente, pues de no cumplir con el mandato de la autoridad se expone a sanciones y, si cumple, perderá los anuncios que tiene instalados.”

Por último, la tesis administrativa número I.13o.A.74 A, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de enero de 2003, página 1802, que establece: -----

“INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha interpretado el interés jurídico en su acepción de derecho subjetivo, consustancial a la materia civil, pero en materia administrativa, tanto la violación a los derechos subjetivos del particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos. Por tanto, el interés jurídico, entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, abarca tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, pues en ambos casos existe agravio o perjuicio en la esfera de derechos del gobernado. Ello significa que el interés jurídico en el juicio de amparo constituye un género relativo a la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que, en materia administrativa, se presenta en dos casos, a saber, con la violación a un interés legítimo, cuando lo que se pretende es la mera anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción, o con la violación a un derecho subjetivo, cuando lo que se solicita de la administración pública es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 186/2002. Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V. 15 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.”

Bajo tales lineamientos, resulta conveniente precisar que el interés jurídico presupone la existencia de un derecho protegido por la Ley, que es ejercido por su titular. Esto es, para que exista interés jurídico se necesita un derecho protegido por la ley y que éste sea violado o desconocido, es decir, es necesario que el acto le infiera el perjuicio al titular del derecho legalmente protegido. -----

El perjuicio que forma parte del interés jurídico debe entenderse como toda ofensa, daño o mal o afectación indebida que sufre una persona derivada de un acto de autoridad que estime violatorio de la ley. -----

El interés legítimo, supone la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Es decir, implica un perjuicio cierto a una persona con motivo de un acto de autoridad, sin la necesidad de ser titular de un derecho subjetivo. -----

Segundo, resulta pertinente señalar que los actos impugnados respecto de los cuales se solicita el sobreseimiento del presente juicio lo constituyen: -----

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

1. Acuerdo con número de folio 0543 de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, emitida por la Encargada de Despacho de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas (folios 7 y 8 de autos);
2. La orden de inspección con número de folio 0543 de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, emitida por la Encargada de Despacho de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas (folio 9);
3. El Acta circunstanciada con número de folio 00543 de fecha trece de junio del dos mil dieciséis (folios 10 y 11).

Ahora bien, de la simple lectura de los mismos, esta Juzgadora advierte que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, acordó practicar una visita de inspección en el lugar en donde se encuentra instalado o fijado el anuncio ubicado en la avenida ***** sin número, Fraccionamiento ***** de este Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya propiedad se atribuye al representante legal de ***** S.A. de C.V., con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de publicidad de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez en el Estado de Guerrero, estableciéndose que dicha visita de inspección deberá llevarse a cabo por el C. Miguel Ángel Claudio Hernández, Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos. -----
--

También, se advierte que la visita de inspección a cargo de la hoy demandante, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de publicidad de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez en el Estado de Guerrero, relacionado con su anuncio, fue realizada el día trece de junio del dos mil dieciséis, con la empleada del hoy actor, no obstante que antes se le dejó citatorio de espera. En dicha visita de inspección se levantó acta circunstanciada de los hechos observados; consistiendo en que la actora no exhibe la Licencia de Anuncio vigente, no mantiene la vía pública libre cuenta con la licencia de anuncio, haciéndole saber a la visitada en dicha acta administrativa, que al momento de la inspección el solo hecho de no tener los permisos o licencias correspondientes en el lugar de la diligencia amerita una sanción económica, además también se le hizo saber al visitado que los hechos señalados con la palabra NO, constituyen violaciones a los ordenamientos legales, que establecen imposición de multas a los infractores, así como la suspensión, clausura y demolición de los anuncios irregulares. -

En ese contexto, atento a la naturaleza de los actos administrativos reclamados (folios 7 al 11 del expediente que se estudia) y a la de las autoridades que lo emite y ejecuta, el demandante acredita fehacientemente en primer término su interés jurídico para promover el presente juicio contencioso administrativo, en razón de que la autoridad demandada con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación, ordenó practicar una visita de inspección en el lugar en donde se encuentra instalado o fijado el (los) anuncio (s), con domicilio en la avenida ***** sin número, Fraccionamiento ***** de este

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya propiedad se atribuye al representante legal de ***** , S.A. de C.V. con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de publicidad de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez en el Estado de Guerrero. -----

Ahora bien, los artículos 12, 13 y 14 del citado Reglamento de Anuncios, determinan en la parte que nos interesa: -----

“Artículo 12.- La Dirección de Licencias y la Unidad Operativa respectiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y la Secretaría de Desarrollo, **para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales estarán facultadas para llevar a cabo visitas de verificación** tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios.

Las visitas de verificación serán realizada de manera conjunta o separada por las autoridades señaladas en el párrafo anterior, mismas que deberán informar el resultado de las mismas a la Dirección de Licencias.”

“Artículo 13.- Las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la Dirección de Licencias, que deberá de contener:

- I. Contar con documentos impresos;
- II. La Autoridad que emite la orden;
- III. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;**
- IV. El nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe de ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- V. El nombre y cargo de la persona o personas que practiquen la visita;
- VI. El objeto de la visita;
- VII. Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; y
- VIII. Firma autógrafa del funcionario competente.”

“Artículo 14.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita,** entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;
- II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;
- III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;
...”

(El énfasis es nuestro).

Así las cosas, con el Acuerdo de visita domiciliaria de inspección con número de folio 0543 de fecha ocho de junio del año del dos mil diecisiete, hoy controvertida, la autoridad demandada le reconoce a la hoy actora, que sí cuenta con el interés jurídico para promover el presente juicio, porque la visita de inspección que consistió en revisar la instalación y/o fijación del anuncio cuya propiedad se atribuye al representante legal de ***** , S.A. de C.V. en su domicilio, constituye un acto de molestia

en contra del domicilio de la negociación mercantil de la demandante, al tratarse de una orden de visita de inspección domiciliaria, cuya inviolabilidad defiende el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 13 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez en el Estado de Guerrero y, por ende, el interés jurídico para combatirla brota directamente de la titularidad de dicho domicilio, independientemente, de que como lo argumentan las autoridades demandadas, sea necesario contar con la licencia de anuncio para poder acceder a la justicia administrativa, pues el Acuerdo de visita de inspección domiciliaria, que hoy nos ocupa, en sí misma no afecta al visitado respecto al funcionamiento del negocio, como sucedería, con una orden de clausura, en que sí necesitaría acreditar el interés jurídico con la licencia de funcionamiento, situación que en el presente caso no acontece, de ahí que resultan improcedentes las argumentaciones de la autoridad demandada. - - - -

Sirve de apoyo a dichas manifestaciones por analogía, la siguiente tesis en materia administrativa, con registro digital 224589, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, segunda parte -1, página 212, que dice: -----

“ORDEN DE VISITA. LA FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL NO ES INDISPENSABLE PARA CONFERIR INTERES JURIDICO PARA IMPUGNARLA A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO. La orden de visita es un acto de molestia en contra del domicilio mismo, cuya inviolabilidad defiende el artículo 16 constitucional y, por ende, el interés jurídico para combatirla brota directamente de la titularidad de dicho domicilio, independientemente de que se cuente con licencia de funcionamiento, pues la orden de visita en sí misma no afecta al visitado respecto al funcionamiento del negocio, como sucede, en cambio, con una orden de clausura, que por tal razón no puede ser atacada en amparo, cuando se carece de licencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 1922/90. Francisco Javier Herrera Gómez. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Salvador Flores Carmona.”

Por consiguiente, la esfera jurídica del actor se ve afectada desde que la autoridad demandada decide instaurarle un procedimiento administrativo de inspección domiciliaria con número de folio 0543 (actos administrativos controvertidos), al reconocerlo como propietario de la negociación mercantil en cuyo domicilio se cuenta con la instalación de un anuncio publicitario, más no por el funcionamiento del negocio mercantil. De ahí, que contrario a lo dicho por la autoridad demandada, no es válido condicionar el derecho de defensa de la parte actora a la circunstancia de que para instaurar el presente juicio tiene que contar con la licencia de anuncio, pues la titularidad del derecho subjetivo a que se refiere el interés jurídico, se lo proporciona su titularidad del domicilio donde se encuentra asentada su negociación mercantil, al tratarse de una visita de inspección domiciliaria relacionada con el anuncio que contaba en su establecimiento, más no con el funcionamiento del negocio. -----

No obstante lo anterior, continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, las actuaciones de la autoridad demandada contenidas en los actos administrativos controvertidos, consistentes en: el Acuerdo y la orden de inspección ambos de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, y el acta circunstanciada de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, todas con número de folio 0543, le generaron perjuicio a la hoy demandante, motivo por el cual interpuso el presente medio de defensa, por lo que se estima que tiene interés legítimo para acudir a juicio al causarle los actos impugnados una afectación a su esfera jurídica, imponiéndole una carga u obligación de pago, al informarle la autoridad demandada en su acta circunstanciada de fecha trece de junio del dos mil dieciséis: *“que al momento de la inspección el solo hecho de no tener permisos o licencia correspondiente en el lugar de la diligencia amerita una sanción económica”*, además le indica: *“...los hechos señalados con la palabra **NO**, constituyen violaciones a los ordenamientos legales que se indican en las líneas inferiores, los que establecen la imposición de multas a los infractores, así como a la **suspensión, clausura y demolición de los anuncios irregulares...**”*(Folio 11 de autos). O que, en efecto la visita de inspección domiciliaria haya cumplido con las formalidades legales establecidas en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez en el Estado de Guerrero, constituyendo éste el fundamento de actuación de la autoridad. -

A mayor abundamiento, si bien es cierto que las causales de improcedencia y sobreseimiento, constituyen presupuestos procesales, para examinar la procedencia de los medios de impugnación previstos en las leyes administrativas, y por lo tanto son de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, también lo es que para su estudio pueden aplicarse, en caso de insuficiencia de las premisas normativas de dicha ley, entre otros, en la jurisprudencia, en términos del artículo 5 del citado Código de Procedimientos Contenciosos. Sin embargo, las Tesis de Jurisprudencia que cita las autoridades demandadas no son aplicables en el presente caso, puesto que una de ellas, cuyo rubro reza: *“JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, NO BASTA CON UN INTERÉS LEGÍTIMO PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”*-, versa sobre la procedencia del juicio en materia administrativa en el Estado de Jalisco y se sustenta en preceptos legales de la ley aplicable en el Estado de Jalisco, que exige para la presentación del juicio no sólo un interés jurídico, sino también un interés legítimo, no obstante en el caso que nos ocupa, los actos impugnados son emitidos por autoridades administrativas del Estado de Guerrero y no existe en el Código de la Materia disposición igual, esto es precepto legal que exija interés jurídico e interés legítimo para combatir las actividades de verificación de cumplimiento de obligaciones administrativas.. - - - - -

Máxime que las disposiciones del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de aplicación estricta de conformidad con el artículo 4, en consecuencia, si este ordenamiento legal establece que para tener acceso a la justicia administrativa en el Estado de Guerrero, sólo podrán intervenir aquellos particulares que tengan un interés jurídico o un interés legítimo, y define lo que significa

cada uno, como se advierte en el artículo 43 del citado Código, no es aplicable al caso dicha jurisprudencia. -----

Mucho menos tiene aplicación al caso las Tesis de jurisprudencia cuyos rubros dice: "ANUNCIOS COMERCIALES COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO DEMOSTRAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL CON LA LICENCIA CORRESPONDIENTE.-", en razón de que no estamos en presencia de la suspensión de los actos reclamados. -----

Aunado a lo anterior, tampoco son aplicables al caso las Tesis que cita la autoridad demandada, cuyos rubros son los siguientes: "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA TRATÁNDOSE DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE AQUÉLLA Y EL ACTOR NO ACREDITA CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA, EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SÓLO DEBE CEÑIRSE AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA, PERO NO AL DEL ACTA DE DICHA REVISIÓN.-", y "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.-" (Folios 43 y 44 de autos), en razón de que el actor en ningún momento está controvertiendo a través del presente medio de defensa, una resolución o alguna sanción que deriva del acuerdo de inspección de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, como se observa con la lectura de su escrito de demanda. -----

Por último, no debemos perder de vista lo que dispone el artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los cuales disponen: -----

"ARTICULO 29.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal;"

ARTICULO 1.- El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

El subrayado y el énfasis es nuestro.

En ese tenor, se advierte que la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, no establece que los actos administrativos y fiscales combatidos a través de dicho juicio, deban ser actos definitivos como lo argumenta la autoridad demandada, al citar sus Tesis, cuyo rubro exponen: "ACTAS DE INSPECCIÓN. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EN CONTRA DE LAS.-" y "ACTAS DE INSPECCIÓN, NO SON ACTOS DEFINITIVOS.-" (Foja 32 de autos), sino que conforme a la normatividad citada los actos reclamados a través del citado juicio contencioso administrativo, deben ser actos administrativos o fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal, de ahí la improcedencia del argumento de la autoridad demandada, y la inaplicabilidad de las tesis de jurisprudencia que cita. -----

Sobre esas premisas, y contrario a lo argumentado por las demandadas, es evidente que los actos impugnados, afectan el interés jurídico y además el interés legítimo de la parte actora, por lo que no se actualiza el supuesto de improcedencia y sobreseimiento previsto por los artículos 74 fracción VI en relación con el diverso 43, y el numeral 75 fracción II todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, razón por la cual, **no resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto.** -----

- - - **QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al **principio de mayor beneficio para el gobernado**, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 129 en relación con el diverso 128, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Instructora procede al estudio del CONCEPTO DE NULIDAD E INVALIDEZ que hizo valer el accionante, en su primera parte, contenido en el escrito de la demanda, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar prima facie aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis IV.2o.A.52-A pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946, cuyo tenor es el siguiente: -----

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.”

Es aplicable también al caso, por extensión, la Jurisprudencia **P.JJ.3/2005** derivada de la Contradicción de tesis **37/2003-PL** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente: - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005 “

Así, en el agravio señalado, la parte actora expone en forma medular lo siguiente: - -

- “Como se desprende del Acuerdo con número de folio 0543 de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, de la Orden de Inspección con número de folio 0543 de fecha ocho de junio del año en curso, así como de La Acta Circunstanciada de fecha trece de junio del año que transcurre, la actuación realizada por la autoridad demandada se encuentra completamente alejada de las formalidades que exige la ley para el cumplimiento de sus disposiciones, en términos de los preceptos arriba señalados, en relación con los diversos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ya que la responsable al practicar la referida acta, omite ajustarse a las formalidades legales que todo acto de autoridad debe revestir, ya que no funda ni mucho menos motiva su actuar, solamente se limita a referir que se requiere de Acuerdo con número de 0543 de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, de la Orden de Inspección con número de folio 0543 de fecha ocho de junio del año en curso, así como de la Acta circunstanciada de fecha trece de junio del año que transcurre, siendo la fundamentación y motivación requisitos esenciales de cualquier acto de autoridad, puesto que devienen de los dispositivos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, . . .

El subrayado es nuestro.

La empresa actora, adjunta como prueba de su intensión los siguientes documentos:

1. Original del Acuerdo con número de folio 0543 de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, emitida por la Encargada de Despacho de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas (folios 7 y 8 de autos);

2. Original de la orden de inspección con número de folio 0543 de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, emitida por la Encargada de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas (folio 9);
3. Copia al carbón del Acta circunstanciada con número de folio 00543 de fecha trece de junio del dos mil dieciséis (folios 10 y 11).

La defensa de las autoridades demandadas al producir sus oficios de contestación de demanda, sostuvieron la legalidad de los actos controvertidos, en razón de que éstos se encuentran debidamente fundados y motivados, destacando que la parte actora no acredita contar con la licencia del anuncio adosado a la fachada de la negociación, además de que la demandante no hizo valer verdaderos agravios. - - - - -

Esta Instructora considera **fundado** el concepto de impugnación que se analiza, por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación: - - - - -

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a este estudio interesa, prevé que: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**”*. - - - - -

Por su parte, el artículo 13 del Reglamento de Anuncios para la zona metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, vigente en el periodo revisado (dos mil diecisiete) —acorde con el artículo 16 de la Constitución— dispone que las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la **Dirección de Licencias**, que deberá contener: contar con documentos impresos; la autoridad que emite la orden; el lugar o lugares donde deba efectuarse la visita; el nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe de ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación; el nombre y cargo de la persona o personas que practiquen la visita; el objeto de la visita; las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; y la firma autógrafa del funcionario competente. - - - - -

Hay que agregar que, para cumplir con el requisito de fundamentación de la actuación de la autoridad revisora, ésta debe señalar con toda exactitud el ordenamiento legal, precepto, incisos, subincisos y fracciones aplicables que la facultan a actuar en el caso o, de tratarse de una norma compleja que no se encuentra identificada con incisos, subincisos y fracciones, deberá transcribir la parte correspondiente, ya que su finalidad consiste esencialmente en una exacta individualización del acto de molestia, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. - - - - -

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 165, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 111, del Tomo VI, del Apéndice de 1995, que dice: -----

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

También, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, del siguiente rubro y texto: -----

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al entender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

(Énfasis añadido).

Por último, apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia con número de tesis VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo 64, Abril de 1993,
Página 43, que a la letra dice: - - - - -

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En el caso, del contenido del Acuerdo con número de folio 0543, de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete (visibles a fojas 7 y 8 de autos), se advierte que la **Encargada de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Publicas** del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a efecto de fundar su actuación, citó –entre otros- los siguientes ordenamientos y preceptos legales, todos vigentes en el año dos mil diecisiete, año en que se ejercitaron las facultades de comprobación de la autoridad hoy demandada, y que rezan: - - - - -

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE GUERRERO.

“ARTICULO 9o.- Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones siguientes:

...

XIV.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, de los Planes de Desarrollo Urbano y de las demás disposiciones municipales aplicables e imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, Planes y Programas de Desarrollo Urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios;”

“ARTICULO 10.- Las atribuciones que otorga esta Ley a los Municipios, serán ejercidas por los Presidentes Municipales, a través de las dependencias de la Administración Pública Municipal competentes, salvo las que deban ejercer directamente los Ayuntamientos, por disposición expresa de esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.”

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA LA ZONA METROPOLITANA DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO:

“Artículo 4. La Secretaría de Desarrollo, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

...

II. Establecer de acuerdo a su competencia y en apego a la normatividad vigente las políticas, criterios, sistemas y procedimientos en materia de anuncios;

...

V. Vigilar el cumplimiento y la correcta aplicación del presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en materia de anuncios; y”

Artículo 5.- Corresponde a la Dirección de Licencias:

...

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

VII. Solicitar a los titulares, propietarios, poseedores y/o responsables solidarios la documentación que acredite la vigencia y el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables de la Licencia, Permisos y/o Permisos Publicitarios correspondientes;

Artículo 12.- La Dirección de Licencias y la Unidad Operativa respectiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y la Secretaría de Desarrollo, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales estarán facultadas para llevar acabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios.

Las visitas de verificación serán realizada de manera conjunta o separada por las autoridades señaladas en el párrafo anterior, mismas que deberán informar el resultado de las mismas a la Dirección de Licencias.

Artículo 13.- Las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la Dirección de Licencias, que deberá de contener:

- I.** Contar con documentos impresos;
- II.** La Autoridad que emite la orden;
- III.** El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;
- IV.** El nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe de ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- V.** El nombre y cargo de la persona o personas que practiquen la visita;
- VI.** El objeto de la visita;
- VII.** Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; y
- VIII.** Firma autógrafa del funcionario competente.

Artículo 14.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I.** Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;
- II.** En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;
- III.** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;
- IV.** Al iniciarse la visita de verificación los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;
- V.** En toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las actas circunstanciadas harán prueba plena de los hechos y omisiones que detecten al realizar la visita de verificación;
- VI.** Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;
- VII.** Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;
- VIII.** Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Dirección de Licencias por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y
- IX.** La Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en el Artículo 112 del presente Reglamento. En caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

“**Artículo 27.-** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, es la Dependencia encargada de ordenar los asentamientos humanos, regular el desarrollo urbano, proyectar y ejecutar las obras públicas del Ayuntamiento. Al frente de la Secretaría estará un Secretario de Despacho, correspondiéndole además la atención de los siguientes asuntos:

...**XXV.** Aplicar los Reglamentos de Construcción, Fraccionamientos, Anuncios, Catastro, COPLADEMUN, Nomenclatura y los demás relativos al desarrollo urbano, uso del suelo y su interpretación;

...**XXVII.** Inspeccionar y supervisar las obras de particulares para que cumplan con los reglamentos municipales;

...**XXVIII.** Determinar las infracciones y calificar las sanciones que deban ser aplicables por violaciones a la legislación municipal de la cual es responsable ejecutar;”

Artículo 28.- Para el desempeño de sus facultades y funciones, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas contará con las siguientes **Direcciones:** de Desarrollo Urbano y Vivienda; de Obras Públicas; de **Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos;** de Maquinaria Pesada y Parque Vehicular; y, de Cartografía Municipal.

Los Titulares de estas Dependencias tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que el Ayuntamiento y el titular de la Secretaría, les asignen.

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

“**Artículo 80.-** La autoridad municipal tiene facultades para realizar visitas domiciliarias a los particulares, para cerciorarse de que se han cumplido las disposiciones del presente Bando, así como a industrias, establecimientos de prestación de servicios y comercios, con el objeto de comprobar que sean acatadas las disposiciones fiscales, sanitarias, reglamentarias y de seguridad, ajustándolo a lo estipulado en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 88.- Para la realización de todo tipo de obras, la autoridad municipal tendrá, además de las facultades que le otorgan otras disposiciones legales y administrativas, las siguientes:

...**XII.** Expedir licencias para la instalación de anuncios de cualquier clase, de acuerdo al reglamento de la materia;

...**XIV.** Inspeccionar y supervisar las construcciones u obras públicas y privadas, en proceso de construcción o terminadas con el objeto de comprobar el debido cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley;

XV. Ordenar la demolición o tomar las medidas precautorias para garantizar plenamente la seguridad de la población, cuando una edificación invada la vía pública, se encuentre en zona de restricción o ponga o pueda poner en peligro la vida de las personas que la habiten u otras; y,

Artículo 204.- Se requiere permiso o licencia del Ayuntamiento para la instalación de todo tipo de anuncio en construcciones, puentes y vías públicas. Entendiéndose éste como todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique marca, producto, evento o servicio.

El anuncio de actividades comerciales, industriales o de servicios, y todo lo relacionado con las mismas, se permitirá en las zonas y con las características que determine el reglamento respectivo y las demás normas legales y administrativas aplicables.

Artículo 279.- El Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal correspondiente, está facultado para realizar visitas domiciliarias de inspección a particulares, industrias, obras, establecimientos comerciales y de prestación de servicios, conforme a lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De lo anterior, se desprende el siguiente análisis:

| Ordenamientos Legales | Facultades |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero: Artículos 9, fracción XIV y 10.• Bando de Policía y Gobierno: Artículos 80, 88 fracciones XII, XIV y XV, 204 y 279.• Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento | Corresponde al Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el ámbito de su jurisdicción, vigilar el cumplimiento de las normas municipales; entre ellas, el Reglamento de Anuncios (la revisión del permiso o licencia para la instalación de anuncios), para ello podrá realizar visitas domiciliarias de inspección a los particulares, debidamente fundadas y motivadas, y emitidas por autoridad competente, dicha atribución será ejercida por los Presidentes Municipales, a través de las dependencias de la Administración Pública |

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

| | |
|---|--|
| <p>Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero: Artículos 27 fracción XXV, XXVII y XXVII, y 28.</p> | <p>Municipal competente por disposición legal.</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero: Artículos 27 fracción XXV, XXVII y XXVII, y 28. | <p>Dentro de la Administración Pública Municipal, le compete a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, vigilar el cumplimiento del Reglamento de Anuncios para la zona metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.</p> <p>Y dicha Secretaría para el desempeño de sus facultades y atribuciones contará con las Direcciones: de Desarrollo Urbano y Vivienda; de Obras Públicas; de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos; de Maquinaria Pesada y Parque Vehicular; y, de Cartografía Municipal; sin embargo, no establece cuáles son las atribuciones, funciones y obligaciones, que compete a cada una de ellas.</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> Reglamento de anuncios para la zona metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero: Artículos 4 fracción II y V, 5 fracción VII, 12, 13, 14. | <p>La Dirección de Licencias, iniciará las visitas de verificación domiciliarias tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios, mediante una orden fundada y motivada, suscrita por autoridad competente. Además, deberá contar con documentos impresos los cuales deberá contener: la autoridad que emite la orden; el lugar o lugares donde deba efectuarse la visita; el nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe de ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación; el nombre y cargo de la persona o personas que practiquen la visita; el objeto de la visita; las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; y la firma autógrafa del funcionario competente. Las visitas de verificación se desarrollarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento de Anuncios para la zona metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.</p> |

De lo expuesto en el cuadro que antecede, podemos concluir que, del estudio de los ordenamientos legales citados, se desprende que, al Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el ámbito de su jurisdicción, le corresponde vigilar el cumplimiento de las normas municipales; entre ellas, el Reglamento de Anuncios, y dicha atribución será ejercida por los Presidentes Municipales, a través de las dependencias de la Administración Pública Municipal competente por disposición legal. Dentro de la Administración Pública Municipal, le compete a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, vigilar el cumplimiento del Reglamento de Anuncios para la zona metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y dicha Secretaria para el desempeño de sus facultades y atribuciones contara con Direcciones, y entre estas, la **Dirección de Licencias** es la autoridad a quien le compete ordenar el inicio y desarrollo de las visitas de verificación domiciliarias tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios, mediante una **orden fundada y motivada, suscrita por autoridad competente**.

Ahora bien, en la especie analizando el Acuerdo con número de folio 0543 y de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete (visible a fojas 7 y 8 de autos), documento que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 127 en relación con el

numeral 90 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se observa que la **Encargada de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, determinó practicar una visita de inspección en el lugar donde se encuentra instalado o fijado el (los) anuncio (s) cuyo domicilio se ubica en Avenida ***** sin número, Fraccionamiento ***** , de este Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya propiedad se atribuye al C. Representante legal de ***** , S.A. de C.V., con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de publicidad de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Asimismo, señaló que la visita de inspección deberá llevarse a cabo por el C. Miguel Ángel Claudio Hernández, Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos. -----

En ese tenor, se acredita que resulta indebidamente fundada la competencia de la autoridad emisora de los actos impugnados, es decir, su actuación no se encuentra regulada en los preceptos legales que citó en los actos combatidos. Se afirma lo anterior, ya que de la interpretación de los ordenamientos legales (citados en el cuadro de análisis que antecede), en los que la autoridad fundó su actuación, se advierte que **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, es competente para vigilar el cumplimiento del Reglamento de Anuncios para la zona metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, sin embargo a quien le compete ordenar, iniciar y desarrollar las visitas de inspección domiciliarias a los particulares tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, es a la **Dirección de Licencias**, no obstante ello, de la revisión al Acuerdo con número de folio 0543 de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, de los citados ordenamientos legales con los cuales la autoridad hoy demandada fundamentó su actuación revisora, no se advierte la competencia de la **Encargada de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, para el efecto de ordenar el inicio y desarrollo de las visitas de inspección domiciliarias a los particulares tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios, por lo que es evidente que la autoridad que emitió el citado Acuerdo con número de folio 0543 de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, no es la autoridad competente para ello al no fundamentar su actuación. - - -

Luego entonces, es de concluirse que uno de los actos administrativos impugnados consistente en el Acuerdo con número de folio 0543 de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, es ilegal, pues la autoridad ordenadora de la visita domiciliaria de inspección de anuncios (la **Encargada de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**) no es la autoridad competente para ello, constituyendo una obligación de la autoridad administrativa el fundar en el acto de molestia su actuación, como lo ha determinado la Constitución Federal en su artículo 16, en relación con el diverso 13 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez

en el Estado de Guerrero, pues la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, a efecto de realizar una visita de inspección domiciliaria al lugar en donde se encuentra “instalado o fijado un anuncio espectacular” propiedad de la hoy actora y con ello verificar el cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez en el Estado de Guerrero, relacionado con su anuncio o anuncios. -----

En mérito de lo expuesto, el Acuerdo con número de folio 0543 y de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, es violatorio de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que de conformidad a las mismas, los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.-----

En las condiciones señaladas, se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; motivo por el cual de conformidad con los artículos 131 y 132 del citado ordenamiento procesal, es procedente **declarar la nulidad lisa y llana** del Acuerdo con número de folio 0543 y de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, en consecuencia los actos que derivan de él, como lo son: la orden de inspección con número de folio 0543 de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete y el acta circunstanciada de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, con número de folio 0543, al constituir éstos frutos de acto viciado, también deben ser declarados nulos lisa y llanamente, por lo que debe la autoridad dejar sin efectos los actos declarados nulos. -----

Sirve de apoyo por analogía la Jurisprudencia por contradicción de Tesis número 2a./J. 99/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de junio de 2007, página 287, que dice: -----

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

También, sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 252103, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 121-126, Sexta Parte, Página 280, que establece: - - -

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.”

Finalmente, en cuanto a la anterior declaratoria de nulidad, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 128 y 129 fracción IV ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que se considera innecesario su estudio pues ellos no le irrogarían a la parte actora un mayor beneficio al ya obtenido, máxime al tomar en cuenta que el interés jurídico de la inconforme salvaguarda al quedar anuladas de manera lisa y llana los actos administrativos impugnados a través de la presente. -----

Siendo aplicable en la especie la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XV, mayo de 2002, página: 924, que a la letra dispone: - -

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.

- - Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 28 y 29, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 128,

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

129, 130 fracción I, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse es de resolverse y se, - - - - -

R E S U E L V E

- - - **I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio**, por cuanto a la C. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO inciso A).- de esta resolución. - - - - -

- - - **II.- No es de sobreseer y no se sobresee el presente juicio**, respecto de los CC. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS como autoridad demandada, y en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, y el DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, éstas últimas señaladas como autoridades demandadas, por los motivos y fundamentos analizados en el considerando TERCERO inciso B).- de esta resolución. - - - - -

- - - - - **III.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.** - - - - -

- - - **IV.- Se declara la nulidad lisa y llana** del Acuerdo y la orden de inspección ambas de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, con número de folio 0543, así como del acta circunstanciada del ocho de junio del año dos mil diecisiete, con número de folio 0543, por las razones, fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución. - - - - -

- - - **V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** - - - - -

- - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. - - - - -

LA. C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA. LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.

MLSN/MECP/mgpr.